



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00564-00
Demandante: Graciela Stefane Uribarri Nava
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el libelo introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

1. DECLARAR nulo el acto administrativo No. 14958 del 25 de noviembre de 2021 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho solicito:

2. Se reactive el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía No. 1221978976 pertenecientes a la señora GRACIELA STEFANE URIBARRI NAVA respetando el debido proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden*

(...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que a la demandante le fue cancelado su registro civil y su cedula, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien es una autoridad del orden nacional. Por lo anterior, resulta evidente que: (i) el proceso carece de cuantía, como quiera que únicamente se pretende el nuevo registro del documento de identificación; y (ii) el acto administrativo que canceló el registro civil y la cedula fue proferido por una autoridad del orden nacional; de ahí que, este Despacho no sea el competente para su conocimiento, de conformidad con la citada norma.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6be209216956e9f6adedca90d0ff024c69987512053c59355255f0f99eab51**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>